



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto en contra del auto proferido el 5 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, rechazó la demanda de proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo, promovido por el señor Julio Enrique Ruiz Grisales, en favor del señor Aristóbulo Ruiz Murillo.

II. PRECEDENTES

1. Mediante demanda se pretendió en sinopsis la declaratoria de asignación judicial de apoyo transitorio urgente y, por ende, se le designe al actor u otra persona para las acciones a adelantar con ocasión de sucesión intestada de cónyuge del señor Aristóbulo Ruiz.

2. Mediante auto de 9 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, porque si bien se consideró que es posible tramitar una solicitud de adjudicación de apoyo transitorio cuando la persona que requiere del apoyo se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad, el requisito no se encuentra acreditado, al menos sumariamente, dado que en las anotaciones de la historia clínica del señor Ruiz, figura que padece de bronquitis aguda, neumonía bacteriana, presión arterial controlada, hipotiroidismo, dislipidemias depresiva, insomnio, enfermedad pulmonar obstructiva, insuficiencia renal crónica y diabetes mellitus tipo II, hay anotaciones de varias atenciones médicas, más ninguna indicativa de que no pueda expresar su voluntad y precisamente con la ley se pretende proteger la capacidad legal que tienen todas las personas para adoptar libremente cualquier decisión.

3. La parte accionante exteriorizó en compendio que allegó la prueba de la edad (93) años y la historia clínica en la cual se da cuenta de los

múltiples padecimientos que acompañan al señor Ruiz Murillo desde años atrás, amén de relatar otras cuestiones sobre su vida y entorno familiar, para concluir que no lo dejan entrevistarse con él, menos aún, censura, le van a permitir que se le realice el dictamen médico reclamado como requisito para admitir la demanda; por demás, añadió que no es factible que el trámite se adelante de manera conciliada a través de escritura pública, por las mismas razones.

4. El Juzgado de instancia el 5 de octubre de 2020 rechazó la demanda, tras insistir en su postura inicial, con apoyo en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, puesto que se debe presumir que todas las personas son completamente capaces; en tal sentido, para iniciar este tipo de procesos se requiere un indicio que apunte a la existencia de una incapacidad.

5. El interesado formuló recursos de reposición y subsidiaria apelación. Precisó que no está en capacidad de allegar la prueba solicitada en virtud a las malas relaciones existentes con las demás descendientes, en cuanto no permiten un acercamiento por cuanto están apoderadas del manejo de los bienes, que representa grandes rentas. La réplica apunta a dar aplicación al canon 167 del CGP de la carga dinámica de la prueba, sin dejar de lado que el titular puede oponerse a la adjudicación judicial de apoyo y, en todo caso, el requerimiento de prueba sumaria no es obstáculo para admitir la demanda.

6. La a quo, por conducto de proveído del 24 de noviembre, no repuso y negó la alzada. Entre otras cosas, reiterando las argumentaciones, sostuvo que lo pretendido es un trámite excepcionalísimo vigente hasta el 26 de agosto de 2021, y se adelanta en favor de personas que se encuentren en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad, de modo que el Juez no debe pronunciarse más allá de las necesidades de apoyo sobre las cuales se entabla en un inicio el proceso, de lo cual deriva la necesidad de precisión a la hora de interponer el líbello introductor y aportar los anexos de la solicitud, por tanto, de entrada no deben generar dubitación sobre la necesidad del apoyo a designar. De otro lado, precisó que tratándose de un proceso verbal sumario, no procede el recurso de apelación, pues se trata de un asunto de única instancia. (Parágrafo 1º, artículo 390 C.G.P.).

7. El demandante formuló recurso de súplica, con fundamento en el canon 331 del CGP, para lo cual recabó en su tesis.

8. El Juzgado cognoscente el primero de diciembre de 2020 hizo énfasis en la imprecisión técnica de la parte, no obstante, de oficio dio aplicación al canon 353 del Estatuto Procesal el reproche como un recurso de

queja, respecto del cual si bien a su juicio es cuestionable su viabilidad tratándose de un trámite de única instancia, lo remitía al superior para los efectos del caso.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a elucidar consiste en establecer si es apelable el auto que rechazó la demanda de proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo. En el proveído que se debate, el Juzgado de primer nivel negó la apelación, por cuanto se trataba de un proceso de única instancia.

2. De una vez sea dicho que la Magistratura comparte los argumentos expuestos por la Juez de primer grado, que en últimas atañe a la taxatividad fijada por el legislador para el trámite de dicho tipo de procesos.

Empero es del caso puntualizar que el asunto examinado fue mal direccionado, de un lado, el profesional del derecho interpuso un recurso improcedente en la sede de instancia, en virtud a que el recurso de súplica es solo admisible en contra de los autos emitidos por el Magistrado Sustanciador y que de haberse proferido en primera instancia sería apelable, tal como se sienta del artículo 331 del Código General del Proceso; y del otro, si bien se debía imprimir trámite al recurso que fuere procedente de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, se dejó de lado que el recurso de queja lleva consigo de manera previa la impugnación vía reposición y es procedente de manera subsidiaria, motivo por el cual debió mediar pronunciamiento; sin embargo, para salvaguardar los derechos procesales de la parte recurrente, en gala de la economía procesal, se resolverá como fue remitido por el Juzgado de instancia.

3. Se resalta que son susceptibles del recurso vertical, las providencias respecto de las cuales la ley así lo establezca, con sus correspondientes modificaciones y vigencias. En el caso concreto, se aprecia que si bien el numeral 1 del precepto 321 del C.G.P. permite la apelabilidad de la providencia que rechaza la demanda, ello no es óbice para sostener la tesis defendida por la a quo, la cual, por cierto, debe ser confirmada, en cuanto el citado precepto contempla la alzada para aquellos autos allí enlistados que sean “proferidos en primera instancia”.

No sobra evocar que en los procesos de única instancia no existe la prerrogativa de la doble instancia, que pese a ser considerado como derecho fundamental en el canon 31 de la Constitución Política de Colombia,

claramente se bordea en dicho precepto constitucional la posibilidad taxativa de excepciones legales, entre las cuales se enmarca la aquí analizada.

Por mandato del Legislador, los procesos de adjudicación judicial de apoyos creados a partir de la ley 1996 de 2019 conforme al artículo 32 deben ser tramitados como proceso verbal sumario en los eventos en los que sean promovidos por persona distinta al titular del acto jurídico.

Al efecto consagra el parágrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, lo que se traduce en que no existe, aunque sea redundante, doble instancia y, por ende, ninguna de las providencias que dentro de los mismos se profiera es susceptible del recurso de alzada.

4. Con fundamento en lo precedente, no existe mérito para reconocer la apelabilidad del auto atacado; empero, no por la clase de providencia cuestionada, sino por la naturaleza del asunto dentro del cual se emitió y, en tal sentido, no se halla imprecisión en lo determinado por la a quo. En consecuencia, este Despacho comulga con la decisión de primer nivel y, por ende, declarará bien denegado el recurso, sin lugar a imposición de condena en costas por cuanto no se causaron.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído proferido el 5 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, rechazó la demanda de proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo, promovido por el señor Julio Enrique Ruiz Grisales, en favor del señor Aristóbulo Ruiz Murillo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

**ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3b17450d9511dd407a47d5f831bce79f6f92ffdef964535ed0df18763a7f2f**

Documento generado en 15/12/2020 03:39:05 p.m.